



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023))

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual - Médica -
Demandante	Jhon Jairo Franco Goez, María Silvana Franco Arango, Jhon Jander Franco Arango, Nelly Juliana Franco Arango Y Deisy Alejandra Franco Arango.
Demandado	Clínica Soma SA. Y Eps Sura
Radicado	05001 31 03 015 2022 00035 00
Decisión	Resuelve varios. Fija fecha audiencia inicial.

En auto del 27 de octubre se informó sobre el envío del link del expediente digital a todas las partes en el presente proceso el día 21 del mismo mes y año.

Mediante correos electrónicos del 26 de octubre de 2023, los apoderados judiciales, de los llamados en garantía JHONNY ALEXANDER CASTAÑO MORALES y JAIRO GIOVANNI MONCAYO, presentaron cada uno, escrito mediante el cual interponen recurso de REPOSICIÓN contra los autos del 12 de agosto de 2022, mediante los cuales se admitió los Llamamientos en Garantía que les formulara la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. Además, se puede constatar en la constancia de envío del correo electrónico, que simultáneamente remitieron copia de dicho recurso a los demás sujetos procesales.

Pues bien, no será menester memorar en esta providencia los argumentos aducidos por cada uno de los recurrentes; pues tal como lo advirtió su llamante, CLÍNICA SOMA, por medio de su apoderada, los recursos interpuestos resultan EXTEMPORANEOS, pues los autos mediante los cuales se admitieron sendos llamamientos a los citados médicos, fechados el 12 de agosto de 2022, fueron notificados vía correo electrónico, a cada uno de los galenos, el día 2 de septiembre de 2022; en el correo electrónico mediante el cual se realizó tal notificación, se observa que a la misma se adjuntó los siguientes archivos:

- Demanda

- Sus anexos
- Auto que admitió la demanda
- Respuesta a la demanda
- Llamamiento en garantía, y
- Admisión llamamiento en garantía.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

***“Artículo 8°. Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

...”

Efectivamente, la notificación mediante correo electrónico que se realizó a los llamados el día 2 de septiembre de 2022, y que tiene constancia de “acuse de recibo”, se entiende surtida o realizada entonces el día 7 del mismo mes y año, y los términos empezaron entonces a correr a partir del 8. Por tanto, para la interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, inciso 3, se tenía hasta el día 12 de septiembre de 2023; sin embargo, los recursos solamente fueron presentados el 26 de octubre de 2022, esto es cuando el término ya estaba más que vencido.

Y en el presente caso, no puede excusarse la parte recurrente, doctor JHONY ALEXANDER CASTAÑO MORALES, en que solo hasta el día 21 de octubre tuvo

acceso al expediente digital, pues para la interposición del recurso, solamente se requiere que la providencia motivo de impugnación le haya sido notificada en legal forma, lo cual tuvo ocurrencia en el presente caso, pues tal como ya se advirtió adjunto al correo de notificación del llamamiento en garantía, se le anexaron todos los documentos ya discriminados, y que permitían ejercer su derecho de contradicción, pues en estos constaba todas las actuaciones y tramites del proceso, necesarios para el ejercicio de sus derechos, y en específico la demanda y sus anexos, su admisión, y su contestación, los llamamientos en garantía con sus respectivos anexos, y la admisión de estos.

Con base en lo brevemente expuesto, se deniegan por EXTEMPORANEOS, los recursos de REPOSICIÓN, interpuestos por los llamados en garantía JHONNY ALEXANDER CASTAÑO MORALES y JAIRO GIOVANNI MONCAYO.

Debe advertir también este juzgado, que se **DEJA SIN VALOR LA PARTE DEL AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022**, en donde tuvo por notificado por conducta concluyente al señor JHONNY ALEXANDER CASTAÑO, del llamamiento en garantía; decisión que se adoptó, por cuanto no se advirtió en ese momento, que el mismo ya había sido notificado mediante correo electrónico que le fue remitido el 2 de septiembre de 2022; y por tanto, y habiendo sido notificado en legal forma, la notificación se cumplió conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya citada en esta providencia.

Igual advertencia se hace con respecto al señor JAIRO GIOVANNI MONCAYO VIVEROS. Esto es, SE DEJA SIN VALOR la parte del auto del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a dicho señor, pues como se explicó en el acápite anterior, su notificación ya se había verificado en forma legal, mediante correo electrónico.

Se incorpora al expediente, la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, que mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022, presenta el señor JHONNY ALEXANDER CASTAÑO VIVEROS, misma que no se tendrá en cuenta, pues la misma se presentó en forma extemporánea, tal como ya se ha analizado en esta providencia; se indica que el término de traslado le venció el día 5 de octubre de 2022.

Ahora, mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de EPS SURAMERICANA S.A., **SOLICITA REPOSICIÓN** del auto 28 de octubre

(realmente el auto tiene fecha del 27 de octubre de 2023, notificado por estados No. 121 del 31 del mismo mes y año), recurso que ya se encuentra surtido su traslado, por haberse remitido dicho escrito en forma simultánea con el del juzgado, a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

La inconformidad del recurrente, EPS SURAMERICANA S.A., radica en el hecho de haber ordenado el auto que admitió el llamamiento, la notificación en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cuando debió ordenarse notificar por estados, que no en forma personal, por cuanto dicho llamado, ya fungía como demandado directo, y además ya había sido notificado de la demanda.

Pues bien, revisadas las actuaciones se advierte que le asiste razón al recurrente en su inconformidad, sin embargo, no será necesario retrotraer las actuaciones ya surtidas, pues SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A., en condición de llamada en garantía, dio respuesta al llamamiento dentro del término correspondiente, esto es, dentro de los 20 días, siguientes a la notificación por estados del auto que admitió dicho llamamiento.

Así las cosas, queda resuelta la inconformidad de EPS SURAMERICANA S.A., no siendo necesario ahondar en otras consideraciones jurídicas, pues lo solicitado quedó satisfecho con dicha respuesta de SOMA, en los términos indicados.

En otro orden de ideas, se tiene que en correo electrónico adunado el 7 de febrero de 2023, el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO, presenta renuncia al poder: por tanto, y estando la solicitud ajustada a derecho, el juzgado acepta la RENUNCIA al poder realizada por el abogado FELIPE JIMÉNEZ CHAVARRIAGA, identificado con T.P. No. 257.995 del C.S. de la Judicatura, para representar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Para los efectos del artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la constancia de la comunicación remitida al poderdante y allegada con la renuncia.

FIJACIÓN FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL:

Vencidos como se encuentran los términos en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 368 y ss. del Código General del Proceso**, se señala el día **MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**

(2023), A LA HORA DE LAS 9:30 A.M., para llevar a cabo la **audiencia** de que tratan los artículos **372 y ss.** del citado estatuto.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, fijación de hechos y pretensiones, fijación objeto del litigio, practica de pruebas, y de ser posible, alegatos de conclusión y sentencia. Para la citada diligencia, se hará uso de la plataforma LIFESIZE; con la debida oportunidad, este juzgado estará enviando los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.**

Igualmente, se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de las mismas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la demanda.
- 2. TESTIMONIAL:** Tal como es solicitado, la parte demandante hará comparecer el día de la audiencia, a los siguientes testigos que postula: ELSI DEL SOCORRO FRANCO GOEZ, ORLANDO MARTÍN TAMAYO ZAPATA, LEIDY YANETH MERCADO PÉREZ, LUIS CARLOS RUA VALLEJO, quienes declararán sobre lo indicado al momento de solicitud de la prueba.
- 3. INTERROGATORIOS.** Los demandados en el presente asunto, incluidos los llamados en garantía, deberán absolver el interrogatorio que les será formulado

por el apoderado de los demandantes. Se les advierte que deberán acudir a la audiencia debidamente informados sobre los hechos materia del proceso.

No se accede al interrogatorio de los señores NESTOR HERRERA ORTIZ y YANET MIRA SIERRA, pues dichos señores no son parte dentro del presente asunto.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

PRUEBAS SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA “SOMA S.A.”

- 1. DOCUMENTAL:** Se apreciará en su valor legal, la documentación adunada por CLINICA SOMA S.A. al momento de la decisión final.
- 2. INTERROGATORIOS:** Los demandantes deberán absolver el interrogatorio que les será formulado por la parte demandada. Se les advierte que deberán acudir a la audiencia debidamente informados sobre los hechos materia del proceso.
- 3. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO:** El doctor LUIS CARLOS RUA VALLEJO, quien ya está citado como testigo de la parte demandante, procederá al reconocimiento sobre la autoría, alcance y contenido del documento firmado por este, y allegado por la parte demandante.
- 4. TESTIMONIOS:** Se accede a la DECLARACIÓN DE PARTE, de los doctores JAIRO GIOVANNI MONCAYO VIVEROS y JHONNY ALEXANDER CASTAÑO MORALES, quienes son llamados en garantía en el presente asunto. Por tanto, al momento de sus respectivos interrogatorios, también se procederá con la “DECLARACIÓN DE PARTE” de los mismos, conforme lo autorizan los artículos 191 inciso final del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 198 de la misma normativa.

SE ADVIERTE que dicho medio probatorio también fue solicitado por EPS SURAMERICANA S.A.

Así mismo, se escuchará la declaración de LAURA VANESSA DURANGO ARANQUE, JUAN SEBASTIAN MARÍN SULUAGA, SARA MELISSA

GARCIA CHAVARRIA, quienes rendirán testimonio sobre lo indicado al momento de solicitud de la prueba.

5. **TESTIGO TÉCNICO:** No se accede a esta prueba, por cuanto no se halló documento alguno sobre revisión de historia clínica suscrito por el citado Francisco Molina.
6. **SE TENDRÁN EN CUENTA** además, los medios probatorios solicitados en la contestación al llamamiento en garantía, que le formuló a esta parte EPS SURAMERICANA S.A.

PRUEBAS EPS SURAMERICANA S.A.

1. **INTERROGATORIO:** Solicitó interrogatorio a la parte demandante y al representante legal de la codemandada CLINICA SOMA S.A., a lo cual por ser procedente, ACCEDE el juzgado.
2. **DOCUMENTAL.** Se tendrá en su valor legal, y para el momento procesal oportuno, la documentación aportada con la contestación de la demanda.
3. **TESTIMONIALES Y CONCEPTOS DE EXPERTOS:** A este respecto rendirán declaración los señores SARA MELISSA GARCÍA CHAVARRÍA y LAURA VANESSA DURANGO ARANQUE. Así mismo LUZ MERY RODRIGUEZ HENAO y NATALY GONZALEZ RESTREPO.

Los médicos JHONNY ALEXANDER CASTAÑO MORALES y JAIRO GIOVANNI MONCAYO, ya están vinculados al proceso como llamados en garantía, y en tal condición citados a interrogatorio, donde cada una de las partes podrá ejercer su derecho a interrogarlos.

4. **TESTIMONIO TÉCNICO** de la doctora ALEJANDRA DUQUE CASTAÑO, patóloga, que realizó la autopsia a la paciente.

PRUEBAS SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. **DOCUMENTAL.** Se tendrá en su valor legal, y para el momento procesal oportuno, la documentación aportada con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
2. **INTERROGATORIOS:** Los demandantes deberán absolver el interrogatorio que les será formulado por la parte demandada. Se les advierte que deberán acudir a la audiencia debidamente informados sobre los hechos materia del proceso.

**PRUEBAS DRS. JHONNY ALEXANDER CASTAÑO VIVEROS y JAIRO
GIOVANNI MONCAYO**

Teniendo en cuenta que sus respuestas a la demanda fueron EXTEMPORANEAS, tal como ya se analizó en esta misma providencia, no se tienen en cuenta los medios probatorios solicitados por dichos llamados en garantía.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a507a4e7eeb9c9f8992fd4e065e6525f74e7808668c16a47363d8ce0012a8b55**

Documento generado en 23/03/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>